



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00194-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detenten a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$72.644.000 m/cte.

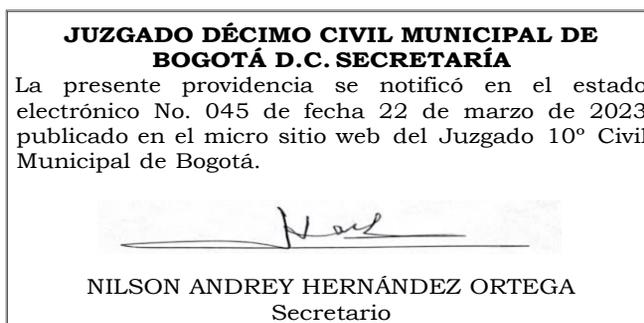
Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e2353b496708932ac6f5535ae8a2ddc194e3390884c76ab42784a10ff4161**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00209-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detenten a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$86.400.000 m/cte.

Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

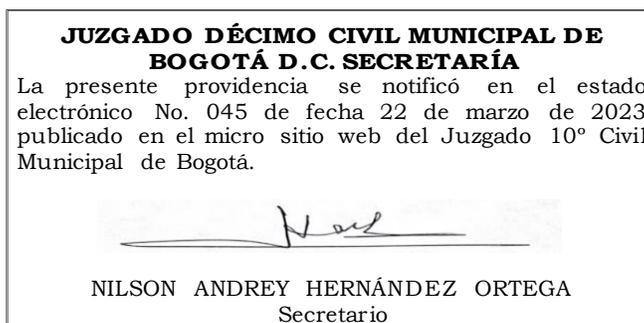
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b4d2f362d1d3551fa315b8792b5894293e03c86e780e9723dd912692d7375**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00240-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82, y 183 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibídem*, indique:

a.-) Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

b.-) Lo que se pretende probar con el interrogatorio al representante legal de Supermercados Crecer.

2.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación, comoquiera que las únicas excepciones para litigar son las establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En ese orden, dado que la práctica de una prueba extraprocesal corresponde a una diligencia especial, no se configura ninguna de las causales antes referenciadas.

De ser el caso, allegue el poder especial conferido a un profesional del derecho para presentar la solicitud, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos conforme lo

estipula la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

3.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocada.

4.-) Refiera cuáles son los documentos cuyo reconocimiento pretende en la audiencia e informe quién es la persona que detenta su tenencia, según el canon 185 *ibidem*.

5.-) La aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

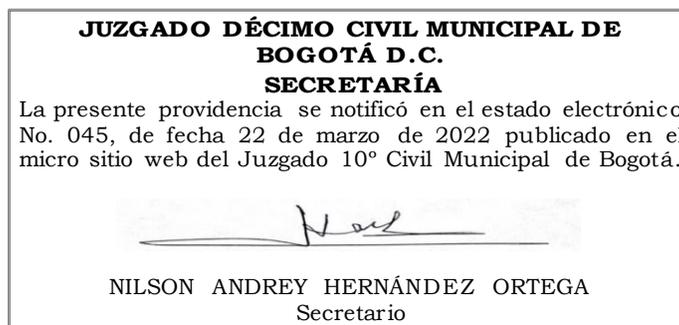
6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *idem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9466cc55cdedab112616b463e9c11040c15b844e929e9ed3f49777f96ab1e7f3**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00250-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

2.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los perjuicios e indemnizaciones que procura. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

3.-) Aclare las pretensiones de la demanda, de tal manera que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

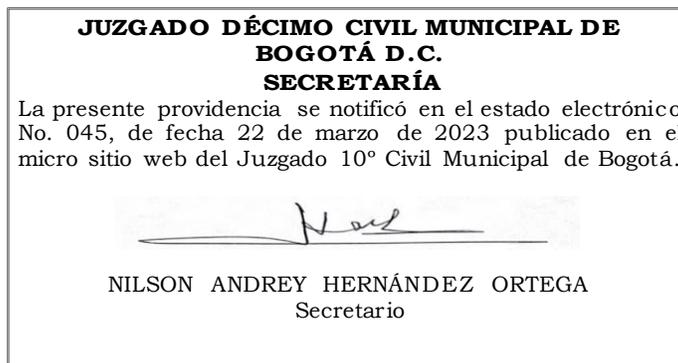
5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082848e63287e41ea5cea96e13f086c56c59799b42fb1d751549328c8615240**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00238-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

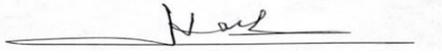
- 1.-) Indique la suma sobre la que pretende el cobro de los intereses moratorios referidos en la pretensión n° 2.
- 2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea5847230e5d57b7584abacb00833588ddc035f25ad210306614ffe384ac16**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00249-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones una dirección de correo electrónico de enteramiento de la demandada.

Se advierte que en el pagaré aportado consta una dirección electrónica de la ejecutada Leidy Marcela Roncancio Barrera. En caso de que dicha dirección no corresponda al canal digital de la demandada, la parte actora deberá hacer las manifestaciones respectivas y aportar las constancias respectivas.

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2befda99fd889425f92f287b3e66ca137f52ef8bfda2249127486d1fe48e210**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00244-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatría S.A** contra **Wilson Javier Amado Ardila**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 19164065.

1.1.-) La suma de \$50.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto.

1.2.-) La suma de \$5.982.899 m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

1.3.-) La suma de \$699.915 m/cte, por concepto de los intereses moratorios.

1.4.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Pagaré n°. 19164064.

2.1.-) La suma de \$4.789.807 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto.

2.2.-) La suma de \$770.483 m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

2.3.-) La suma de \$101.309 m/cte, por concepto de los intereses moratorios.

2.4.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

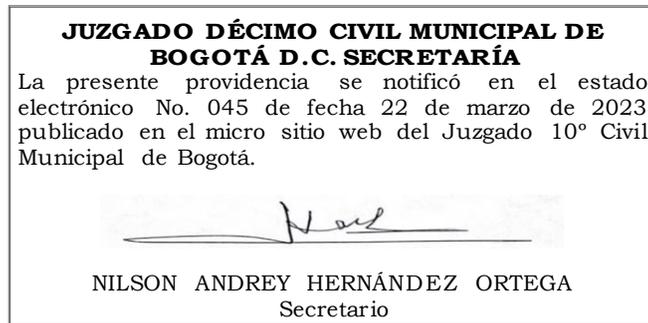
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f57ce7b98039067c1310c079820c97e8bc394b736c2f73074c56dd3af8dc0e**

Documento generado en 21/03/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00194-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Jesús Antonio Cardona Quintero**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré de 1 de febrero de 2023.

1.1.-) La suma de \$48.428.683,34 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

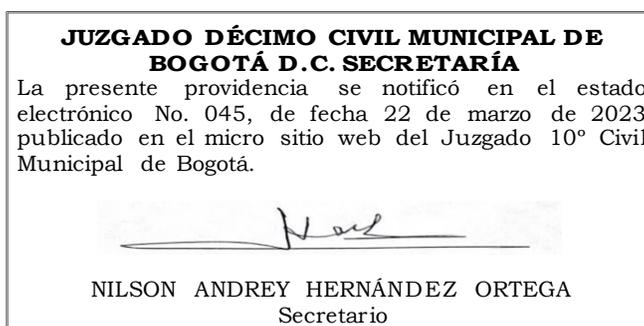
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e8b38421ad1cd2f07463a1836a58014d806662e6dc0e018d671716ed7eb30**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00209-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Yohan Ignacio Velásquez Ríos**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 79810901.

1.1.-) La suma de \$51.799.895 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de \$5.799.121 m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el referido pagaré.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Pedro José Porras Ayala como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

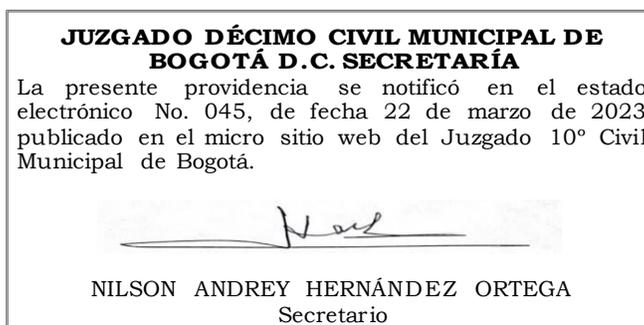
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47553f9348d29004d765e1dd5fa8728a056af2f3c84134d2a416f415049daa**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00205-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo ascienden a la suma de \$43.963.962,73, de acuerdo con la liquidación efectuada por este juzgado.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

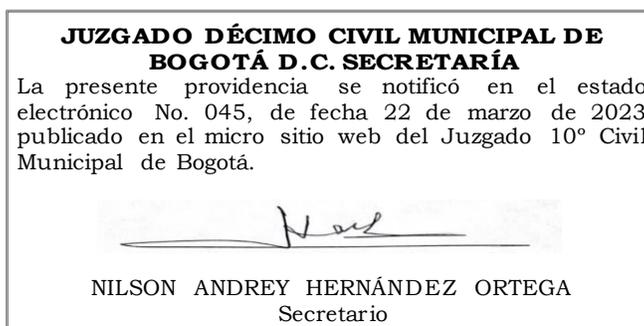
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aae380e78e6d3d18e42413b87e2c5dcc788cf426f59c346b249768a3f50343**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01363-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -daikine23@gmail.com- [archivo 009 E.D.].

Sin embargo, se evidencia que esa dirección no fue la reportada en la demanda, en la medida que allí se anotó como canal digital de enteramiento del ejecutado el correo electrónico -dieguisforero12@gmail.com- [archivo 004 E.D.]

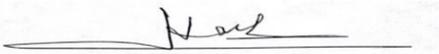
Por lo tanto, se requiere al ejecutante en procura que informe si la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación corresponde a la utilizada por el extremo pasivo, para lo cual debe indicar la forma como la obtuvo y las evidencias respectivas (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e07e98f55606ed5c3cf013345a0f868e70e510647070b988c9ef8e80ad3d81**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01365-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 11 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el profesional del derecho está facultado, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de

remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

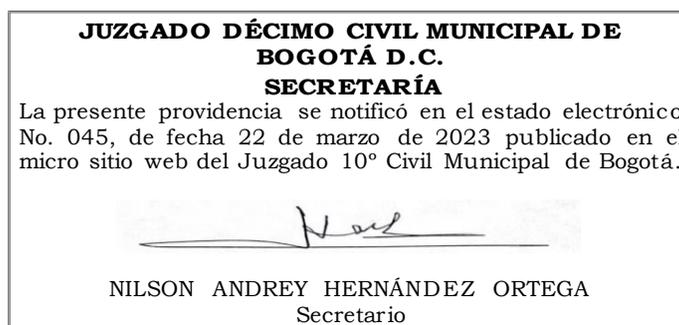
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f799a2f49b6f7ae2891630bc837a1b078ac8ff9a5711bd51390f82057f4e20f**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01269-00

La apoderada del ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivos 011 y 012 E.D.].

En el mensaje de datos allegado a la demandada Clara Inés Sanclemente de Alford no se indicó cuál es la providencia que se notifica, esto es, el mandamiento de pago de 19 de enero de 2023.

Así mismo, no se refirió desde qué momento se entiende surtida la notificación según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ ni el término para ejercer el derecho de defensa, según el canon 442 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la misiva adjunta no se informaron los datos de comunicación del juzgado, los cuales fueron anotados en el auto de mandamiento de pago.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

¹ “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación personal aportada.

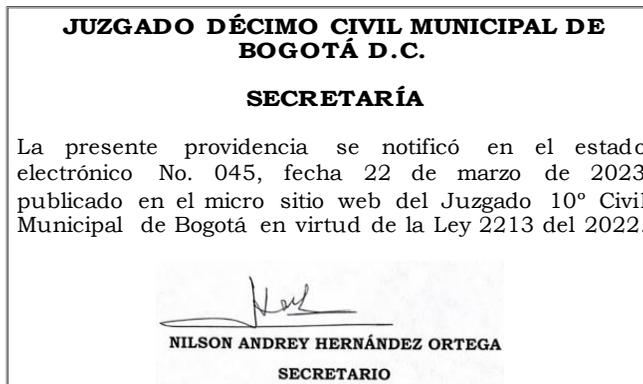
Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344d5ec37802d16ca0f29250ade1755df0eb0be6a0e14d52fc6e2e5462c1c82**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01049-00

El apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial, en el que solicitó el retiro de la demanda [archivos 10 y 11, cdo. 1 E.D.].

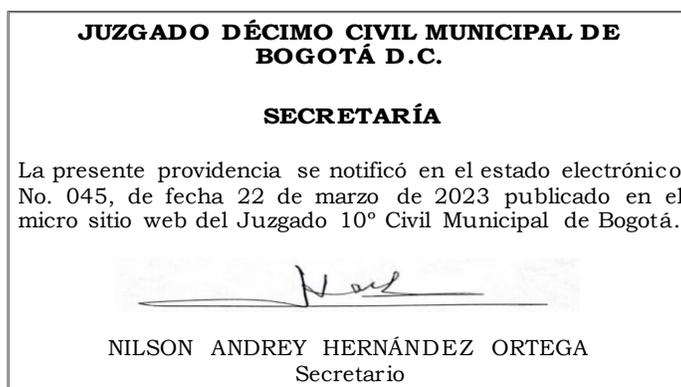
Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere al citado profesional del derecho, con el fin de que acredite que no ha tramitado el oficio n°. 1915/2022 dirigido a Bancos y Corporaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecf079047075b8979ccb7215bfb361d52177b8af2639167c3a52f8cb720b13**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Finanzauto S.A. BIC instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luz Ivonne González de los Ríos, Mario de Jesús de los Ríos Valencia, Damaris Paola de los Ríos González y la Ferretería El Triángulo Ltda. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 175379 por valor de \$92.720.000 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$ 198.459,96 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios del saldo de capital, liquidados desde el 28 de noviembre del 2021 hasta 28 de diciembre del 2021; ii.-) la suma de \$2.508.388 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios del saldo de capital, liquidados desde el 28 de diciembre del 2021 hasta 28 de enero del 2022; iii.-) la suma de \$182.979 m/cte, por concepto del seguro de vida; iv.-) los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de enero del 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; v.-) la suma de \$115.316 m/cte, por concepto del

seguro del vehículo; vi.-) el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de enero del 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; vii.-) la suma de \$2.508.388 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, liquidados desde el 28 de enero del 2022 hasta 28 febrero del 2022; viii.-) la suma de \$182.979 m/cte, por concepto del seguro de vida; ix.-) el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 marzo del 2022 hasta que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; x.-) la suma de \$115.316 m/cte, por concepto del seguro del vehículo; xi.-) el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde 1 marzo del 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; xii.-) la suma de \$744.695 m/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del mes de marzo del 2022; xiii.-) la suma de \$1.763.692,71 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios del saldo de capital liquidados desde el 28 de febrero del 2022 hasta 28 de marzo del 2022; xiv.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral *xii.*-) liquidados desde el 29 de marzo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago de la obligación; xv.-) la suma de \$182.979 m/cte, por concepto de seguro; xvi.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 marzo del 2022 hasta que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; xvii.-) la suma de \$115.316 m/cte, por concepto del seguro del vehículo; xviii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el

numeral anterior, desde el 29 marzo del 2022 hasta que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; xix.-) la suma de \$960.134,06 m/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del mes de abril del 2022; xx.-) la suma de \$1.548.253,94 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios del saldo de capital liquidados desde el 28 de marzo del 2022 hasta 28 de abril del 2022; xxi.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral xix.-), liquidados desde el 29 de abril del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma; xxii.-) la suma de \$182.979 m/cte, por concepto del seguro de vida; xxiii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 abril del 2022 hasta que se produzca el pago total de la misma; xxiv.-) la suma de \$115.316 m/cte, por concepto del seguro del vehículo; xxv.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 abril del 2022, hasta que se produzca el pago total de la misma; xxvi.-) la suma de \$87.511.520,05 m/cte, como saldo insoluto de la obligación; xxvii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación; xxviii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor de Finanzauto S.A. BIC pagaré n°. 175379 por valor de \$92.720.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

Los demandados Luz Ivonne González de los Ríos, Mario de Jesús de los Ríos Valencia, Damaris Paola de los Ríos González y Ferretería El Triángulo LTDA se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado pagaré n°. 175379 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo

de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

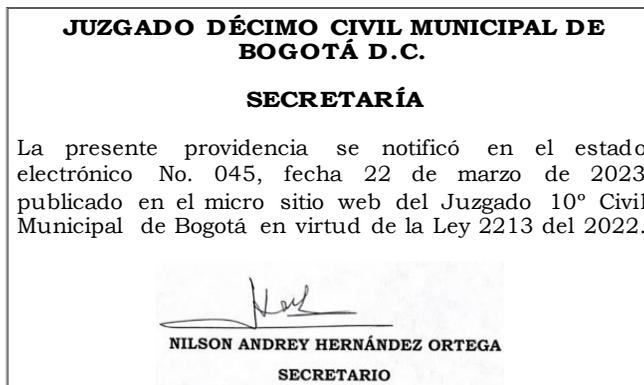
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2493d1eec204275ea07f2a5d38cf29c4bfb6b099ea9c0fe971b9d67ed04d40e**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00094-00

La representante legal de la sociedad ejecutante allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Igualmente, la profesional del derecho solicitó, de manera consecuencial, la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante [archivo 13 E.D.].

En el auto de 3 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora en procura que aclare y ajuste su petición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43-3 del C.G.P.

Empero, en el término concedido guardó silencio.

Aun cuando la entidad ejecutante no cumplió lo ordenado, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación del presente asunto conforme lo pedido.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el memorial de terminación fue remitido desde la dirección electrónica de la abogada Carolina Abello Otálora, la cual fue informada en el libelo.

De otra parte, en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales que deban ser objeto de entrega, tal como consta en el informe secretarial que obra en el archivo 17, de manera que no es posible autorizar la entrega de los depósitos deprecados.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, déjese a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Negar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandante.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

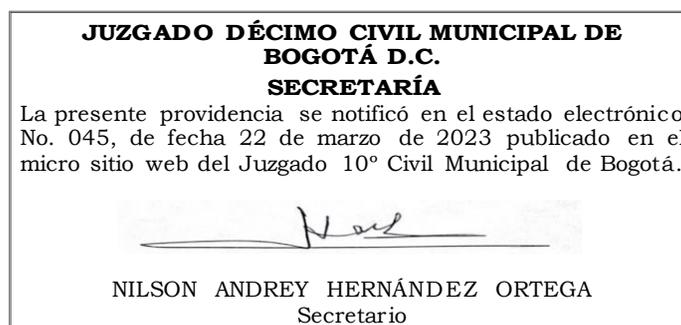
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d334dee05bb7569cbb557faf25c7cfbd95cd71e9ef4462bc2ef8dfabe950ae**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00181-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual contiene la antefirma de Raúl Renee Roa Montes en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá.

Mediante el auto de 9 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora en procura que ratifique la referida solicitud a través de mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, de ser el caso, presentara el memorial suscrito con firma digital. No obstante, en el término concedido guardó silencio.

Aun cuando la entidad ejecutante no cumplió lo ordenado en el citado auto, se presume la buena fe de las manifestaciones realizadas en el memorial visible en el archivo 14 del expediente.

En ese orden, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación del presente asunto.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el apoderado especial del Banco de Bogotá está facultado, entre otras, para recibir [fl. 6 archivo 14 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

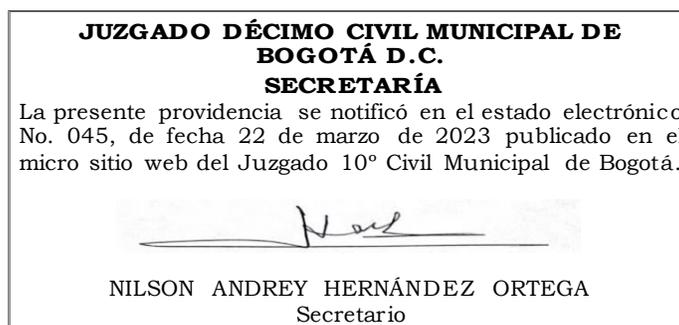
- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.
- 5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5fc3123e1b005fbb9ac8f5580a59966b9caf649cf654f962bd47a37c2e608e**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00

La apoderada de la parte demandante solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona centro-, con el fin de que *“aclare a qué municipio corresponde la dirección registrada en el Certificado de tradición y libertad del inmueble, reiterando que no existe dicha dirección en la ciudad de Bogotá”* [archivo 018 E.D.].

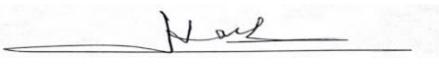
Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte actora, con el fin de que allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 363229.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37c3cc16220e6a7adfc80199da54d2a11badffd154b7449b96a19b3815c696**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00516-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica - rafaelnieves1990@gmail.com- [archivos 017 y 018 E.D.].

De otra parte, la profesional del derecho cumplió lo ordenado en el auto de 6 de marzo de 2023, en el que se le requirió para que *“informe si la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación corresponde a la utilizada por el extremo pasivo, para lo cual debe indicar la forma como la obtuvo y las evidencias respectivas”* [archivos 020 y 021 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Rafael Antonio Nieves fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

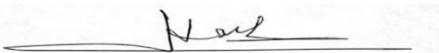
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cb82c13b46bf44353115f7833378134d1bdec7a4ffa6f15752ad491a6ae9a**
Documento generado en 21/03/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00336-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Camilo Alexander Guevara Robayo.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 455618732, n°. 455618572 y n°. 1016020101 por valor de \$34.598.486 m/cte, \$18.200.603 m/cte y \$16.830.190 m/cte respectivamente [archivo 004 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 455618732.

i.-) La suma de \$5.717.873 m/cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas como se describen a continuación:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL
1	29/01/2020	\$ 118.713
2	29/02/2020	\$ 347.119
3	29/03/2020	\$ 354.067
4	29/04/2020	\$ 361.154
5	29/05/2020	\$ 368.383
6	29/06/2020	\$ 375.757
7	29/07/2020	\$ 383.279
8	29/08/2020	\$ 390.951
9	29/09/2020	\$ 398.776
10	29/10/2020	\$ 406.758
11	29/11/2020	\$ 416.149
12	29/12/2020	\$ 432.405
13	29/01/2021	\$ 444.279
14	29/02/2021	\$ 462.570
15	29/03/2021	\$ 457.513
	TOTAL	\$ 5.717.873

ii.-) La suma de \$ 7.022.440 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre cada cuota vencida y no pagada, como se describe a continuación:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES
1	29/01/2020	\$ 532.784
2	29/02/2020	516.368
3	29/03/2020	509.420
4	29/04/2020	502.333
5	29/05/2020	495.104
6	29/06/2020	487.730
7	29/07/2020	480.208
8	29/08/2020	472.536
9	29/09/2020	464.711
10	29/10/2020	456.729
11	29/11/2020	447.338
12	29/12/2020	431.082
13	29/01/2021	419.208
14	29/02/2021	\$ 400.916
15	29/03/2021	\$ 405.973
	TOTAL	\$ 7.022.440

iii.-) La suma de \$1.072.974 m/cte, correspondiente al seguro incorporado en el pagaré, como se describe a continuación:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SEGURO
1	29/01/2020	\$ 76.641
2	29/02/2020	\$ 76.641
3	29/03/2020	\$ 76.641
4	29/04/2020	\$ 76.641
5	29/05/2020	\$ 76.641
6	29/06/2020	\$ 76.641
7	29/07/2020	\$ 76.641
8	29/08/2020	\$ 76.641
9	29/09/2020	\$ 76.641
10	29/10/2020	\$ 76.641
11	29/11/2020	\$ 76.641
12	29/12/2020	\$ 76.641
13	29/01/2021	\$ 76.641
14	28/02/2021	\$ 76.641
15	29/03/2021	\$ 76.641
	TOTAL	\$ 1.149.615

iv.-) Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida y no pagada, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v.-) La suma de \$22.650.133 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

vi.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 455618572.

i.-) La suma de \$18.200.603 m/cte, correspondiente al saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré; ii.-) Los intereses moratorios sobre el monto establecido en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 1016020101.

i.-) La suma de \$16.830.190 m/cte, correspondiente al saldo de las obligaciones contenidas en el pagaré; ii.-) Los

intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá los pagarés n°. 455618732, n°. 455618572 y n°. 1016020101 por valor de \$34.598.486 m/cte, \$18.200.603 m/cte y \$16.830.190 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 2 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 012 E.D.].

Así mismo, se negó la pretensión identificada con el literal *iii.-)* del pagaré n°. 455618732, porque *“de la literalidad del instrumento base de la ejecución no se evidencian tales rubros, por tanto, no se desprende una obligación con las características exigidas por el artículo 422 ibídem, adviértase que si bien en la carta de instrucciones se hace referencia a dichos cobros, tampoco se allegó algún documento que acredite que el banco ejecutante haya cubierto dichas primas”* [archivo 012 E.D.].

El demandado Camilo Alexander Guevara Robayo se notificó por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo

301 del Código General del Proceso [archivo 021 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 455618732, n°. 455618572 y n°. 1016020101 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 24 de enero de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 024 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante

la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

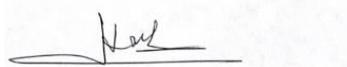
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0fee6437c313fdaf3594f3f16f3e6ef8014528944a39c91c38f307fb0bda9**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00340-00

En el expediente obra poder suscrito por el apoderado de Bancolombia S.A. otorgado a la abogada Katherin López Sánchez [archivos 24 y 27 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-) Reconocer personería a la profesional Katherin López Sánchez como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido, según el canon 74 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fac30972a8aee4cb0ce700fce1580f49cdb7b551ced4703f0990e8648405c9**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00142-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 35, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho está facultado, entre otras, para recibir [fl. 2, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

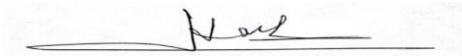
- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5576c32e0247d429fcf831879097986fe877edea77863eaeaa8acf33d604f70**

Documento generado en 21/03/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00096-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual se encuentra suscrito por Luis Eduardo Rúa Mejía en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá [archivo 47 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el apoderado especial está facultado, entre otras, para recibir [fl. 7 archivo 47 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

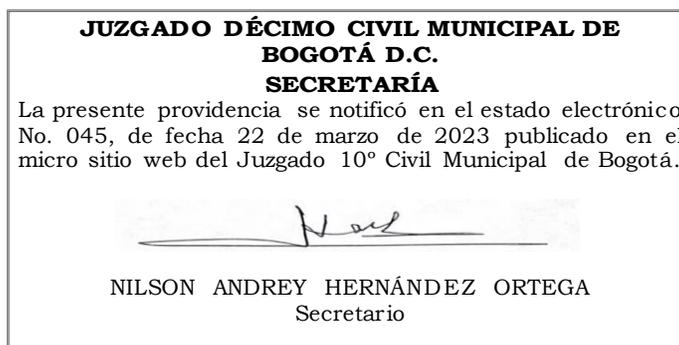
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58459664c9eebcf76f3d5241dd57a53719a17a8dfc6894d11049d1aeb5646**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00943-00

Previo a resolver sobre la solicitud que obra en el archivo 55 del expediente, se requiere al apoderado judicial en procura que informe si la terminación del proceso por pago total de la obligación obedece a la entrega de los títulos judiciales realizada el 31 de enero de 2023 por la suma de \$51.000.000 o, por el contrario, el demandado canceló la totalidad de la obligación ejecutada.

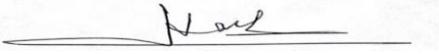
Para dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 045, de fecha 22 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00520a762ecbe522181906f56ee1eadadb9648ecb4f077885e7421fbb3e167**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>